



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	47-2054089001-2022.00037.00
PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE GREGORIO BARRIOS SALAS.

PASE AL DESPACHO

Señora Juez, al despacho para lo de su cargo.

TERESA BEATRÍZ CARBONÓ MERCADO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, se le informa que dentro de la presente causa, por medio de auto del **15 de diciembre de 2022**, se requirió a la parte demandante para efectos de que cumpliera con los actos tendientes a la notificación del extremo demandado. La orden no fue acatada y el término otorgado venció el día **20 de febrero de 2023**.
Sírvase proveer.

TERESA BEATRÍZ CARBONÓ MERCADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	47-2054089001-2022.00037.00
PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE GREGORIO BARRIOS SALAS.

Considerando que la última actuación dentro de la presente causa fue la providencia de fecha **15 de febrero de 2022**, notificada por estado número 037 del 16 de diciembre de la misma añada, mediante la cual se requirió a la parte ejecutante a efectos de cumplir con el acto de notificación del extremo demandado, para lo cual se le concedió un término no superior a 30 días -so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito- y toda vez que aquella no fue realizada, se tiene por incumplida dicha obligación procesal.

Así pues, el artículo 317 del Código General del Proceso reza en su numeral primero lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, frente a la actitud poco interesada del extremo activo de la litis, quien no acató en el tiempo debido la orden judicial impuesta, no será otra la vía escogida por esta judicatura que decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que trata el literal *f* de la respectiva norma en lo que respecta a la nueva presentación de la demanda.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del Proceso para la presente causa, considerando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo y en consecuencia ordenar el levantamiento de medidas cautelares por estar consumadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos si hay lugar, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por secretaría las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA**

La presente providencia se fija en Estado No.
005 de Hoy 24 de febrero de 2023.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:

Lina Maria Balaguera Paternina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concordia - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c639457635e83711ba670eacc83f553e2ccb8ef2ad6d49a2fc69e3f175a1e**

Documento generado en 23/02/2023 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>